

*****1

VS.

INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 274/2021

J.S.

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a quince de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la resolución dictada diez de mayo de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y, ...

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el ocho de junio de dos mil veintitrés, la autoridad demandada por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el nueve de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- *Conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO de este fallo, se sobresee en el presente juicio respecto de la autoridad Director General del ISSSTECALI, por los motivos expuestos en la presente resolución.*

SEGUNDO. – *En atención a lo expuesto en el considerando CUARTO de este fallo, se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de indemnización global solicitada por la parte actora al Subdirección (sic) General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI y presentada el veintiuno de julio de dos mil veinte ante la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales de dicho Instituto.*

TERCERO.- *En virtud de lo razonado en el considerando QUINTO de este fallo, se condena al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI a remitir inmediatamente a la Junta Directiva de ISSSTECALI, el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de indemnización formulado por la demandante, incluyendo el estudio de cotización realizado por el Jefe del Departamento de (sic) histórico de Cotizaciones del Instituto y a esta última lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora su indemnización global que solicitó el veintiuno de julio de dos mil veinte ante la Dirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del propio instituto y ordene las gestiones correspondientes para su pago, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley del Instituto.*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California [en lo sucesivo: Ley del Tribunal].



SEGUNDO.- Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Ley que Regula a los Trabajadores	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

TERCERO.- Antecedentes.

El acto impugnado en el juicio lo es la negativa ficta recaída al escrito presentado por la actora el veintiuno de julio de dos mil veinte ante el Director General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, mediante el cual solicitó el pago de la prestación económica denominada indemnización global, prevista en el artículo 87 de la Ley del Instituto.

La Sala de conocimiento declaro la nulidad de la negativa ficta impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al estimar que la demandante acreditó los requisitos para que se le cubra la indemnización global, consistentes en: haber sido trabajadora del estado; no tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez; haber sido separada definitivamente del cargo que ocupaba; haber realizado la aportación de cuotas correspondientes; y, haber solicitado su reintegro.

Asimismo condenó al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, a remitir a la Junta Directiva el

expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de indemnización, incluyendo el estudio de cotización realizado por el Jefe del Departamento de Histórico de Cotizaciones del Instituto; de igual forma condenó a la Junta Directiva a que lleve a cabo la sesión correspondiente, emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización, y ordene las gestiones correspondientes para su pronto pago, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la ley del Instituto.

Inconforme con tal determinación, las autoridades demandadas Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, y Junta Directiva, interpusieron el recurso de revisión en que se actúa.

CUARTO.- Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

QUINTO.- Firmeza de determinaciones no combatidas. Las partes no combaten el sobreseimiento determinado por la *a quo*, reflejado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida.

En consecuencia, debe declararse que la aludida determinación ha quedado firme. Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

SEXTO. En el primer agravio que hace valer, la parte recurrente manifiesta que la sentencia impugnada es incongruente y excesiva, que contraviene lo dispuesto por los artículos 81, 82, 83, 84, de la ley del Tribunal, 81, 82 y 963, del Código de Procedimientos Civiles, al ser incongruente entre la fijación de la litis, el análisis de las pruebas y las conclusiones erróneas a que arriba la resolutora de origen, así como los efectos excesivos que pretende darle a la condena, al imponer al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, la obligación de remitir a una autoridad incompetente como lo es la Junta Directiva, para que sesione y resuelva sobre una indemnización global.

Afirma, que la Junta Directiva no interviene en el procedimiento mediante el cual se resuelve lo relacionado con dicha indemnización, sino que le incumbe a diversas dependencias del Instituto, en ejercicio de las atribuciones que les confiere el Reglamento Interno de ISSSTECALI.

Por lo que considera que la solicitud presentada por la parte actora debió estimarse acreditada exclusivamente respecto del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, que es quien puede intervenir en el procedimiento de solicitud de indemnización global.

Sostiene que la resolutora de origen realizó un incorrecto análisis del artículo 113, de la Ley del Instituto, el cual, prevé las facultades de la Junta Directiva, de las que afirma, no se desprende las consistentes en sesionar y resolver en materia de indemnización

global, por lo que concluye la sentencia contiene determinaciones incongruentes, erróneas y excesivas, al omitir analizar en forma fundada y motivada quien es la autoridad competente para resolver el reclamo de fondo de la parte actora, como lo es la negativa a su solicitud de devolución y pago de la indemnización global.

Argumenta que se alteró la litis al resolver como si se tratara de un trámite de pensión por jubilación o de retiro por edad, para forzar la competencia de una autoridad que carece de facultades para resolver lo solicitado por la parte actora, contraviniendo con ello el artículo 97 de la Constitución local, así como la normatividad aplicable a la Junta Directiva, los principios de certeza, seguridad jurídica, congruencia y legalidad.

Continúa manifestando que se violan los artículos 1, 14, 16, 17 y 107, fracción X, Constitucionales, así como la garantía de impartición de justicia imparcial, lo que dice, se traduce en una denegación de justicia para las recurrentes.

Asimismo, en su segundo agravio manifiesta, que en forma incongruente condenó a una autoridad a resolver, respecto de una negativa ficta que deriva de una solicitud que no fue presentada ante ella, que no se analizó en forma fundada y motivada quién es la autoridad responsable de emitir la negativa ficta impugnada, que se alteró la litis al confundir el reclamo que presentó la actora ante la Coordinación de Prestaciones Económicas, con el trámite y actos que pretende realicen una serie de órganos internos del Instituto, que no tuvieron relación alguna con dicha negativa ficta.

Que existe un exceso en la condena, vulnerando el numeral 84 de la Ley del Tribunal, los derechos fundamentales de seguridad, legalidad, y certeza jurídica, pues en el escrito de contestación se planteó que no era cierto el acto impugnado, al no haberse presentado la solicitud de la parte actora ante la Junta Directiva, por lo que debió estimarse acreditada exclusivamente respecto de las autoridades que la recibieron, y que tratándose de indemnización global, la competente para iniciar el procedimiento lo es el Subdirector General de Prestaciones Económicas

Con apoyo en lo anterior, la recurrente solicita se revoque la sentencia impugnada, y se ordene reponer el procedimiento para que sean llamadas todas las autoridades que participan en el procedimiento, a fin de que hagan valer lo que a su derecho convenga.

Los agravios en estudio son infundados

En primer término, cabe precisar que en el considerando primero, la resolutora de origen sí analizó en forma fundada y motivada quién es la autoridad a quien debe atribuirse la configuración de la negativa ficta impugnada, en forma previa a la determinación de quien es la competente para resolver respecto de la solicitud presentada por la parte actora, al establecer:

"La cual además es atribuible a la Junta Directiva, aún cuando al dar contestación señala que, la solicitud no fue presentada ante ella sino ante autoridad diversa, lo que se considera infundado.

Lo anterior es así, ya que, en los diversos juicios tramitados ante este Juzgado en relación a las negativas recaída (SIC), a las solicitudes de indemnización global, la solicitud a través del cual el instituto inicia los trámites, es un formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el Instituto.

Hecho notorio que se invoca en apego a lo establecido en el artículo 282, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa, en relación con los artículos 41 y 103, de la Ley del Tribunal.

La circunstancia de que el formato sea presentado ante diversas autoridades y no directamente a la Junta Directiva, tiene una razón de control interno ya que la autoridad ante quien fue presentado forma parte de la estructura orgánica del Instituto, lo que no puede considerarse en perjuicio de los particulares.

Por lo que tomando en cuenta que la única autoridad facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de indemnización global de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley de ISSSTECALI es la Junta Directiva, es evidente que en autos quedó

debidamente acreditada la existencia de la instancia atribuida a esta, quedando, además, debidamente integrada la relación jurídica procesal, para los efectos del presente juicio; circunstancia que se robustece con el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión interpuesto dentro del juicio número 33/2020 T.S., el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria en materia administrativa.

De igual forma, de la lectura del fallo que se revisa se advierte que el resolutor de origen sí analizó en forma fundada y motivada, la cuestión relativa a cual es la autoridad competente para resolver la solicitud de la que deriva la negativa ficta impugnada, al estudiar y transcribir el contenido de los numerales 4, 16, 87 al 89 y 113, fracción III, de la Ley del Instituto, precisando que de dichos preceptos se deduce con claridad, entre otras cuestiones, la consistente en que *la autorización de la prestación en mención lo debe conceder la Junta Directiva del Instituto.*

Asimismo, previa valoración de las pruebas que obran en autos concluyó que la negativa ficta impugnada es nula, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al haberse demostrado que la parte actora reúne los requisitos para obtener la indemnización global que pidió, por lo que determinó:

"En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, es procedente condenar y se condena al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTE CALI, a remitir inmediatamente a la Junta Directiva de ISSSTE CALI, el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de indemnización formulado por la demandante, incluyendo el estudio de cotización realizado por el Jefe de Departamento de Histórico de Cotizaciones del Instituto y a esta última (Junta Directiva) lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global que solicitó el veintiuno de julio de dos mil veinte ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del propio Instituto y ordene las gestiones correspondientes para su pronto pago, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la ley del Instituto."

Por otra parte, si bien es cierto que la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa, y la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, ambas en su carácter de autoridad, participan en el trámite de autorización de la solicitud, en términos de los artículos 59, fracciones I y II, 61, fracciones I, II, y V, del Reglamento Interno del Instituto; también es verdad que en la especie, nos encontramos ante un acto complejo, puesto que el trámite de la autorización de pago de la indemnización global requiere de la participación de diversas autoridades para que el acto definitivo pueda materializarse, sin que ello implique que los actos de trámite que cada una de dichas autoridades deben realizar para tal efecto, actualicen el supuesto previsto en el artículo 31, fracciones II y III, de la ley que rige a este Tribunal.

Los artículos 31, fracciones II y III, de la Ley del Tribunal, 59, fracciones I y II, 61, fracciones I, II, y V, del Reglamento Interno del Instituto, 58, 113, fracción III, de la Ley del Instituto, 3, 46, 47, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, establecen.

ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y

[...]

ARTÍCULO 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones.

I.- Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones Económicas y Sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme a la normatividad aplicable;

II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

...

ARTÍCULO 61.- Corresponde a la Coordinación Zona Costa, por conducto de su titular el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como enlace de Zona Costa con la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales;*
- II. Coordinar y desarrollar las acciones técnicas y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las responsabilidades que le corresponden, con relación a las Prestaciones Económicas y Sociales en la Zona Costa;*

...

V.- Efectuar ante las oficinas centrales los trámites que sean requeridos, inherentes a las prestaciones Económicas y Sociales de índole general o particular del derechohabiente de ISSSTECALI:

De la Indemnización Global

ARTÍCULO 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

...

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

..."

Del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

ARTICULO 3o.- El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta.

De la Ley del Instituto

ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.

Del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

ARTICULO 46.- Recibirán el beneficio de la Indemnización Global los trabajadores que sin tener derecho a Pensión de retiro por edad y años de servicios o invalidez, se separen definitivamente del servicio.

ARTICULO 47.- La indemnización Global será equivalente a:

1) El monto total de las cuotas con el que el trabajador hubiese contribuido a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios.

2) El monto total de las cuotas, más de un mes de su último sueldo básico, si tuviese de cinco a nueve años de servicios.

3) El monto total de las cuotas que hubiese pagado al Instituto, más de dos meses de su último sueldo básico, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años. Si el trabajador falleciere sin tener derecho a Pensión, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la Indemnización Global.

De lo dispuesto en los preceptos antes transcritos se advierte que para que se otorgue la indemnización global solicitada por la parte actora, debe seguirse un procedimiento administrativo, el cual dispone que corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones Económicas y Sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del Instituto, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme a la normatividad aplicable, así como vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes.

Que al tener la parte actora su domicilio en la ciudad de Tijuana, acorde con el referido procedimiento, el veintiuno de julio

dedos mil veinte presentó la solicitud de indemnización global, ante la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa, como se observa del sello de recibido plasmado en la misma, y no ante la Junta Directiva, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, la Ley del Instituto, es la autoridad competente para resolver dicha solicitud.

Tomando en consideración que dicho procedimiento resulta obligatorio tanto para el Instituto como para los asegurados y sus derechohabientes, de conformidad con el artículo 61, fracciones I y V, del Reglamento Interno del Instituto, queda fuera del alcance del particular solicitar la indemnización global directamente a la Junta Directiva.

Sin embargo, es esta autoridad quien se encuentra obligada a dar respuesta a la referida solicitud presentada por la parte actora, por lo que, ante la omisión de dar respuesta, se configura la resolución negativa ficta impugnada que se atribuye únicamente en relación con la referida Junta Directiva, toda vez que las diversas autoridades señaladas como demandadas en el presente juicio, no son las facultadas para emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la indemnización global solicitada, que contenga la voluntad concluyente de la autoridad competente al respecto.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que las diversas autoridades tuvieran participación en el trámite de la solicitud de indemnización global, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracciones II y III, de la Ley del Tribunal, tendrá carácter de demandado la autoridad que realizó o emitió la resolución impugnada y el Titular de la dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emite el acto impugnado, y en la especie, el Coordinador de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa, el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, ambos del Instituto, carecen de facultades para resolver respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización solicitada por la parte actora, por ende, no les resulta imputable la negativa ficta configurada respecto a la solicitud presentada por la actora, y

tampoco puede sostenerse que la Junta Directiva dependa de dichas autoridades.

De ahí lo infundado de la afirmación de la recurrente en el sentido de que la condena decretada en la sentencia impugnada es excesiva, pues contrario a lo que alega, es precisamente la Junta Directiva, la facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto, para resolver en definitiva respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización global solicitada por la parte actora.

En consecuencia, al ser infundados los agravios que hacen valer las recurrentes, procede confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, el diez de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. Los agravios son infundados, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, el diez de mayo de dos mil veintitrés, en el juicio citado al rubro.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/sioa.

- 1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA



La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 274/2021 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N